Esquel, 10 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ---------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Sra. Juez de Familia restringió el ejercicio de la capacidad de M. J. M. G., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto 1. de la Sentencia N°53/2024 dictada el 15/10/2024. Designó como persona de apoyo a su madre C. E. G.. Impuso costas en el orden causado y reguló honorarios profesionales intervinientes.----------

---La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger----------

----3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

------Surge de las actuaciones que la Asesoría de Familia solicitó la determinación de la capacidad de M. J. M. G., en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental.----------

----Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1609982 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. Los profesionales dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Conforme lo relevado concluyeron que la M. presenta un diagnóstico de Epilepsia. Se encuentra cursando actualmente una Tecnicatura, y convive en pareja en unión convivencial. Es ama de casa y colabora en el comercio con su pareja donde trabaja. Ha logrado adquirir habilidades que le permiten desarrollar su vida con una significativa autonomía, requiriendo de apoyos para tareas que demanden niveles cognitivos de complejidad, o o ante periodos de descompensación producto de su enfermedad de base. Sus apoyos actuales están dados por su pareja y su progenitora. Los profesionales sugirieron la inclusión de la joven en un abordaje que exceda a lo médico orgánico, y que incluya un acompañante terapéutico, terapista ocupacional y un psicólogo.----------

-----Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. V., la Lic. Psicóloga J. A. y la Lic. en Trabajo Social A. T., quienes se constituyeron en instalaciones del ETI y mantuvieron allí la entrevista de evaluación. Informaron que el cuadro que presenta M. J. M. G. es producto de un diagnóstico de Epilepsia actualizado a octubre de 2023, que al momento se encuentra transitando una modificación en su plan farmacológico, aún en proceso de modificación.----------

----Destacaron que la joven presenta una vida relativamente autónoma con la convivencia de su pareja que constituye su apoyo cotidiano. En cuanto a su desenvolvimiento posee autonomía en cuanto a su cuidado personal del entorno doméstico y familiar. Requiere de la necesaria

presencia de un acompañante terapéutico que la apuntale en para su desplazamiento en la vía publica ante eventuales crisis producto de los cambios farmacológicos, y en particular para el momento de la realización de actividades deportivas. Puede administrar dinero y realiza compra para cubrir las necesidades básicas de subsistencia; participa de la vida política y puede emitir sufragio. No observaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

-----Destacaron que existen aspectos posibles y necesarios de apuntalar por parte de sus médicos tratantes, a fin de lograr una mayor autonomía y desarrollo de la joven, en actividades vinculadas a acciones cotidianas, actividades deportivas recreativas y laborales con adaptaciones y apoyos necesarios.----------

-----La Jueza de Familia tomó contacto personal en audiencia con M., con la asistencia letrada de la Dra. V. C., y acompañada por su hija madre C. E. G. como persona de apoyo, compareciendo al acto por la Asesoría de Familia la Dra. C. V., conforme Acta de audiencia del 04/09/2024. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.---

---En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 53/2024, el 15/10/2024.----------
-----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Mediante ID 1734993. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----
----3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 53/2024 del 15/10/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de M. J. M. G., DNI. N° X., nacida el 6/11/1998 en la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto 1. de la sentencia consignada.----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 275 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-

CONSTE.-